Fojas - 779 - setecientos setenta y nueve



Santiago, cuatro de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol N° 925-2011 de esta visita extraordinaria del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, se dispuso investigar la desaparición y muerte de Ramón Víctor Zúñiga Sánchez, ocurrida el día 19 de octubre de 1973, en la Región Metropolitana.

En autos se procesó y acusó a DONATO ALEJANDRO LOPEZ ALMARZA, RUN Nº3.850.568-8, natural de Valparaíso, casado, Mayor en situación de retiro del Ejército de Chile, nacido el 14 de noviembre de 1936, actualmente recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile.

Dio origen a la formación de la presente causa:

La Querella de fojas 1, deducida por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, como también la acción intentada a fojas 98 por la hermana de la víctima, Nancy Yolanda Fernández Sánchez, y la adhesión del Programa Continuación Ley 19123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a fojas 614, quienes señalan que el día 19 de octubre de 1973, militares que se trasladaban en un jeep le detuvieron en su taller ubicado en la población La Pincoya, presumieron que se encontraba detenido en el Estadio Nacional, sin embargo al mes les comunicaron que su hermano se encontraba muerto y enterrado en el Patio 29 del Cementerio General.

El procesado López Almarza prestó declaraciones indagatorias a fojas 159, 271 y 449, siendo sometido a proceso a fojas 588, agregándose su Extracto de Filiación y Antecedentes a fojas 593 y 600.

A fojas 603, se declara cerrado el sumario.

A fojas 621, rola auto acusatorio en contra del procesado en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Ramón Víctor Zuñiga Sánchez, al cual se adhiere y demanda civilmente el abogado de la querellante particular, Nelson Caucoto Pereira, a fojas 634, y a su vez, también deduce acusación particular el Abogado de la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, a fojas 653.

A fojas 669, el Fisco de Chile contesta demanda civil.

A fojas 748, el abogado del procesado Donato López Almarza contesta acusaciones.

A fojas 774, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta de los autos.

Fojas - 780 - setecientos ochenta



Se certificó el vencimiento del probatorio y se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCION PENAL.

En cuanto a los hechos punibles.

PRIMERO: Que por resolución de fojas 621, se acusó al procesado Donato Alejandro López Almarza de ser autor del delito de homicidio calificado en la persona de Ramón Víctor Zúñiga Sánchez, acaecido el 19 de octubre de 1973, y a ella se adhirió el Programa Continuación Ley 19123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a fojas 631, como también la querellante por intermedio del Abogado Nelson Guillermo Caucoto Pereira, a fojas 634 y dedujo acusación particular la Agrupación de Ejecutados Políticos a fojas 653, respectivamente;

SEGUNDO: Que para acreditar la existencia del ilícito pesquisado se han allegado a la investigación los siguientes elementos de convicción:

- 1.- Querella de la Agrupación de Ejecutados Políticos de fojas 1, mediante la cual ésta interpone acción penal por el delito de homicidio en contra de agentes del Estado, por los hechos que afectaron a Ramón Víctor Zúñiga Sánchez, quien fue detenido el 23 de septiembre de 1973 por efectivos militares, quienes allanaron su vivienda ubicada en la población La Pincoya, posteriormente es encontrado en el Patio 29 del Cementerio General, luego de ser sepultado sin conocimiento de su familia;
- 2.- Querella de fojas 98, interpuesta por la hermana de la víctima, doña Nancy Yolanda Fernández Sánchez, contra Donato López Almarza, por la desaparición y muerte de su hermano Ramón Zúñiga Sánchez, quien es detenido por efectivos militares el 19 de octubre de 1973, en los momentos en que se encontraba en su taller de artesanía de cobre que mantenía en la Población La Pincoya. Agrega que desde esa fecha, iniciaron una búsqueda por hospitales, Servicio Médico Legal y Estadio Nacional, sin resultados, y solamente al mes y medio después pudieron enterarse que a su hermano lo habían sepultado en el Patio 29 del Cementerio General;
- 3.- Certificados de defunción que corren a fojas 7, 39, 51,181 y 190, en los que se deja constancia la de Ramón Víctor Zúñiga Sánchez, ocurrida el 19 de octubre de 1973, a las 05:30 horas, a consecuencia de heridas a bala facio craneana cervical y torácica con salida de proyectil;

Fojas - 781 - setecientos ochenta y uno



- 4.- Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación de fojas 12 y 116, donde se señala que los antecedentes recopilados demostraron que Ramón Zúñiga Sánchez es detenido y ejecutado extrajudicialmente por agentes del Estado, lo que constituiría una violación a los derechos humanos;
- 5.- Informes de los funcionarios de Investigaciones de Chile, donde se deja constancia de las averiguaciones que efectuaron en torno al esclarecimiento de estos hechos a fojas 26, 32, 48, 78, 138, 233, 275, 477 y 527;
- 6.- Informe de autopsia de fojas 56, 63 y 199 y siguientes, efectuada al cadáver de Ramón Víctor Zúñiga Sánchez, el día 20 de octubre de 1973 en el Servicio Médico Legal, en el cual se describe su aspecto externo con seis heridas a bala, luego describe el examen interno, los de laboratorio y los de deflagración de pólvora, concluyendo que la causa de su muerte se debió a las heridas a bala facio-craneanas, cervical y torácica con salida de proyectil, se trata de disparos de larga distancia;
- 7.- Recortes de prensa que se adjuntan desde fojas 85 a 89, obtenidos de internet y acompañados por la hermana de la víctima, Nancy Fernández Sánchez a fojas 90;
- 8.- Documentos acompañados por Carabineros y Ejército de Chile, de fojas 179 y 217, mediante los cuales informan acerca del personal que formaba parte tanto de la 5ª Comisaría de Carabineros como del Regimiento Yungay en el mes de octubre de 1973, respectivamente;
- 9.- Copias fotostáticas autorizadas de la causa Rol N°910-74 de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, corriente a fojas 44 y siguientes, que incluyen también a la Rol N°115.247 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago. Su original se encuentra agregado a los autos a fojas 420 y siguientes;
- 10.- Parte policial de fojas 46, mediante el cual la Tenencia Eneas Gonel dio cuenta al Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, que el día 19 de octubre de 1973 a las 16:00 horas, se encontró el desconocido de 35 años de de un aproximadamente, al lado Norte de Américo Vespucio a la altura del 1.200, sin documentos de identificación. El cadáver presentaba heridas a bala en la región torácica y cráneo. En el lugar se constituyó personal de la Unidad, el Suboficial Mayor Luis Condeza Cid y el Cabo Hugo Espinoza Garrido, quienes constataron lo acontecido y remitieron el cadáver al Instituto Médico Legal;

Fojas - 782 setecientos ochenta y dos



- 11.- Declaraciones de Luis Condeza Cid y Hugo Alberto Espinoza Garrido de fojas 53, quienes ratificaron el parte policial de fojas 46, y señalaron que un furgón del Instituto Médico Legal se habría acercado a la Tenencia Eneas Gonel y dio cuenta del hallazgo de cadáver, por lo que solicitaba la cooperación de la unidad para llevarse al occiso, debido a lo cual fueron hasta Américo Vespucio frente al número 1.200 y pudieron constatar la existencia de un hombre muerto con dos heridas, una en la cabeza y otra en el pecho. Del hallazgo solamente se dio cuenta al Tribunal, y no se pidió la presencia de la Brigada de Homicidio de Investigaciones;
- 12.- Declaraciones de Leontina del Carmen Díaz Huerta de fojas 48, 55, 316. 413 y 479, en las que señala que en los primeros días del mes de octubre, cuando ya no vivía en la población La Pincoya Nº 4 Pablo Neruda, manzana j, sitito 19, al haberse trasladado el día 16 de ese mes a la calle Francia Nº 1141, al quedar algunos muebles en la anterior casa, su esposo Ramón Zúñiga Sánchez se encontraba ese día 19 de octubre de 1973 cuidando las pertenencias que aún quedaban en el inmueble, cuando vecinos del lugar, entre ellas María Vidal, al día siguiente, le informan que lo habían sacado detenido de la casa en horas de la madrugada efectivos de militares, en un jeep, en compañía de otros vecinos. Agrega que realiza intentos para hallarlo en el Estadio Nacional y en la Comisarías, pero no obtiene resultados. Sin embargo, recuerda que al volver al domicilio de calle Francia llama al Mayor López Almarza, porque éste le había entregado tiempo atrás su número de teléfono para que se lo diera a su marido, advirtiéndole que le comunicara a su esposo que no regresara a La Pincoya porque corría peligro. En cuanto a su relación con el Mayor López, dice que lo conoció cuando su hijo de seis años es baleado por un menor de apellido Fariña, en esa oportunidad se dio una relación de amistad entre esta persona y su esposo, ya que es él quien les facilita un vehículo militar para cambiarse de casa, antes de ser detenido su marido. Expresa la deponente, que luego de varios llamados se comunica con el Mayor López y le cuenta lo ocurrido, éste le señala que probablemente su esposo se encontraba en el Estadio Nacional, pero en ese lugar no logró información en ese sentido, por lo que vuelve a comunicarse con el Mayor López y éste le señala que al día siguiente varios detenidos saldrían del Estadio y que le llevara sin embargo, al hacerlo le devolvieron todas las vestimentas y le señalaron que en ese recinto no se encontraba

Fojas - 783 - setecientos ochenta y tres



ningún Ramón Zúñiga. Ese mismo día vuelve a llamar al Mayor López y le cuenta lo ocurrido, entonces éste le señala que no quedaba otra alternativa que esperar, momento en el que pierde contacto con el Mayor. Al tiempo después, concurren hasta su domicilio funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes le comunican que su marido estaba sepultado en el Patio 29 y le entregaron un certificado de defunción, sin que lograra nunca ver los restos de su esposo. En cuanto a la imputación que le hace su cuñada, de haber tenido una relación sentimental con el Mayor López, lo niega totalmente. Los restos de su esposo fueron reconocidos en la morgue por un primo de nombre Aliro Serrano Zúñiga. En cuanto al hecho de que el Mayor López le hubiese señalado que su marido corría peligro al volver a La Pincoya, ella siempre lo asoció con el hecho que su esposo andaba buscando en esos días al joven que le había disparado a su hijo, y ya el personal militar le había advertido que no lo hiciera porque ellos eran la Justicia;

- 13.- Dichos de Gladys del Carmen Zúñiga Sánchez de fojas 35, quien extrajudicialmente manifiesta que su hermano Ramón Zúñiga muere cuando ella volvía de un viaje de Brasil y solamente se entera de su muerte, por intermedio de su esposo a fines del año 1973, ya que no quisieron contarle antes porque se encontraba embarazada. En todo caso, le contaron que mientras se encontraba en su domicilio de la población La Pincoya, fue detenido por militares y que desapareció por varias semanas, hasta que encuentran su cuerpo en Avenida Américo Vespucio. Los detalles de lo ocurrido los tiene su esposa Leontina Díaz, quien estuvo vinculada a su muerte, ya que mantenía una relación sentimental paralela con un militar. Quien también conoce los datos de estos hechos es su hermana Nancy Fernández Sánchez;
- 14.- Declaraciones de Nancy Yolanda Fernández Sánchez de fojas 81, 151 y 224 y diligencia de careo de fojas 416, donde manifiesta que su hermano fallece en el mes de octubre de 1973 a consecuencia de varios disparos, en los momentos en que vivía junto a su esposa Leontina Díaz y sus tres hijos en la población La Pincoya de Conchalí. En cuanto a los hechos, ella se entera que en septiembre de 1973 hubo un allanamiento en la población La Pincoya, efectuado por efectivos militares y al mes después de esa situación, los militares fueron a buscar a su hermano a su casa y se lo llevaron, circunstancia que le cuenta su cuñada Leontina y con ella, inician su búsqueda pero no obtienen resultados, hasta un mes después cuando funcionarios de Investigaciones llegan a

Fojas - 784 setecientos ochenta y cuatro



comunicar que el cuerpo había sido encontrado en Américo Vespucio acribillado. Antes de su desaparición, su hermano, en razón de lo peligroso que se había vuelto vivir en la población La Pincoya, ya que su hijo había recibido un disparo de un menor de once años, había decidido sacar de ese lugar a su familia, pero con la idea de mantener el taller en la población, según se lo había contado a un vecino de nombre Miguel Ángel Poblete Poblete, el mismo que pudo ver cómo los militares del Regimiento Yungay sacaron a su hermano del taller y se lo llevaron mediante golpes de pies y de las culatas de sus armas hasta un jeep o camión, luego desaparecieron, siendo esa la última vez que se le ve con vida. Agrega que mientras buscaban a su hermano que estaba detenido, su cuñada Leontina les decía que el Mayor López le informaba a ella, que Ramón se encontraba con vida en el Estadio Nacional, pero ella misma como al mes después le comunica que estaba muerto y sepultado en el Patio 29. Después de este episodio se entera que siempre personal militar la fue a visitar a su casa en la comuna de Independencia, inclusive tuvo conocimiento de que hizo fiestas para este Mayor. Por último señala que su hermano, nunca estuvo involucrado en política, se trataba de un hombre tranquilo y trabajador, por lo que presume que su detención y muerte pudo ser consecuencia de la relación de su cuñada con Donato López Almarza. Años después y luego de haberse realizado exámenes de ADN, se enteran que el cuerpo de su hermano no se encontraba en el Patio 29, por tanto hasta la fecha no conocen su paradero. En la diligencia de careo de fojas 416 con su cuñada Leontina Díaz Huerta, le imputa directamente una amistad manifiesta con el Mayor Donato López, y agrega que días después de desaparecido su hermano, a su cuñada la vieron en una fiesta y en la FISA. Por último, añade que su propia cuñada reconoció ante la Policía de Investigaciones de Chile en el marco de la investigación del niño Fariña, que era amiga de Donato López. Actualmente su cuñada vive en Boston junto con sus hijos;

15.- Dichos de Eliana del Carmen Gálvez Ledesma de fojas 154 y 288, donde señala que en el año 1973 residía en la calle Los Pomelos en la población La Pincoya, a cinco casas de donde vivía la víctima Ramón Zúñiga, pero tenía conocimiento que realizaba trabajos de artesanía en cobre, aunque de los hechos relacionados con su detención no recuerda nada, tampoco de las circunstancias por las cuales se retira esa familia del lugar, los que se llevaron los bienes que tenían de a poco, inclusive algunos quedaron en el

Fojas - 785 - setecientos ochenta y cinco



inmueble. En cuanto a la consulta sobre los allanamientos que se realizaron en la población, reconoce que éstos ocurrieron en dos oportunidades y en ellos los militares ingresaban a las viviendas y las registraban, luego sacaban a los hombres y los reunían en una cancha cercana, donde se les consultaba sus antecedentes penales. En uno de ellos, se llevaron al menor Carlos Fariña y nunca más regresó. Este menor tuvo un altercado con el hijo de Ramón Zúñiga y le efectuó un disparo, siendo trasladado el hijo de Zúñiga al Hospital Roberto del Río. En todo caso, los hechos ocurrieron porque se encontraban jugando a los vaqueros y al menor Fariña se le escapa un tiro, desconoce en todo caso de dónde sacó el menor el arma;

- 16.- Declaración de Juan Audilio Quezada Gálvez de fojas 156 y 290, donde manifiesta que en el año 1973, cuando tenía 10 años, lo recuerda muy bien porque en los allanamientos el personal militar llamaba a todos los hombres mayores de 11 años, en uno de ellos habrían sacado al menor Fariña de 13 años y a Vidal de 16 años, luego encontraron muerto a Fariña en el año 2000 y a Vidal se lo entregaron a la familia en un ataúd sellado. En cuanto a Ramón Zúñiga, lo recuerda porque era artesano y es detenido con posterioridad a lo ocurrido a ambos menores. Según un vecino que ya falleció, lo detuvieron en horas de la madrugada, personal militar. En todo caso, no recuerda si la víctima vivía con su señora, pero sí todos conocían la relación sentimental que éste mantenía con María Vidal;
- 17.- Declaración de María Inés Vidal Tejeda de fojas 298 y 304, quien sostiene que en 1973 trabajaba en el taller de artesanía que tenía Ramón Zúñiga Sánchez en su domicilio, pero debido a problemas que se suscitaron dentro del matrimonio de Ramón Zúñiga decidió llevarse su trabajo a su casa. Estos problemas tenían relación con la infidelidad de su esposa, aunque reconoce que durante el período que trabajó con él, unos tres o cuatro meses, mantuvieron una relación amorosa y producto de ella, tuvieron una hija. En cuanto a la detención de Ramón Zúñiga, recuerda que en el mes de octubre de 1973, un día lo ve salir de su casa acompañado de dos personas, pero no pudo percatarse quienes eran ni como vestían, por lo que ella y su madre le fueron a avisar a la esposa de Ramón que éste había sido detenido;
- 18.- Declaración de Miguel Ángel Poblete Poblete, quien extrajudicialmente a fojas 349, ha señalado que conoció a Ramón Zúñiga Sánchez como vecino en la población La Pincoya, quien era un artesano que trabajaba en cobre y vivía cerca de su casa con

Fojas - 786 - setecientos ochenta y seis



su señora e hijos. Expresa que en su población, ocurrieron dos allanamientos realizados por militares, pero fue en otra ocasión, cuando se encontraba en compañía de su esposa y sus tres hijos en su casa, que sintió bulla en el pasaje y salió a observar por la ventana, percatándose que militares habían ingresado a la casa de Ramón Zúñiga, lo sacaron y lo subieron a un camión, luego se lo llevaron, desconociendo su paradero;

- 19.- Dichos de los funcionarios de Carabineros de la Quinta Comisaría de Santiago, Ismael Eduardo Arias Gómez, Juan Bautista Arriaza Flores, Heriberto Cáceres Pozo y Luis Alfonso Cornejo Martínez, quienes extrajudicialmente a fojas 181, 183, 185 y 187, dentro de sus afirmaciones, concuerdan en que en los meses de septiembre y octubre de 1973 mientras pertenecían a dicha unidad, no participaron en operativos que involucraran a la Población La Pincoya, ya que esa jurisdicción pertenecía a la Tenencia El Salto o a la Tenencia Conchalí, pero que en todo caso la labor de Carabineros en esos operativos se centraba en cercar el perímetro, y si por alguna razón llegaban detenidos a la Comisaría, éstos eran trasladados al Estadio Nacional;
- 20.- Dichos extrajudiciales de Ángel Gabriel Evangelista Herrera Rozas de fojas 239, de José Fernando Olivares Muñoz de fojas 242, de René Mario Araneda Minardi de fojas 172, de Carlos Humberto Céspedes Montenegro de fojas 249, de Manuel Antonio González Araya de fojas 254 y de Milton René Núñez Hidalgo de fojas 263, quienes expresan que en el mes de septiembre y octubre de 1973, todos ellos pertenecían al Regimiento Yungay de la ciudad de San Felipe, pero si bien recuerdan que gran parte de la Compañía viajó a Santiago por órdenes superiores, al mando del Mayor Donato López Almarza, ellos se mantuvieron en esos meses cumpliendo sus funciones en San Felipe, e ignoran lo acontecido en ese tiempo en el desplazamiento de parte del Regimiento a la capital;
- 21.- Declaraciones de Enrique Carlos Aldana de Stefani de fojas 164, quien extrajudicialmente manifiesta que en el mes de septiembre de 1973, cuando efectuaba un patrullaje en el sector de Pudahuel, sufrieron un accidente automovilístico que lo llevó a permanecer en el Hospital Militar dos o tres meses hospitalizado. En todo caso, recuerda que el 10 de septiembre de 1973, alrededor de las 22:00 horas, todos los oficiales del Regimiento Yungay de San Felipe, fueron citados a la Comandancia por el Coronel René Orozco Sepúlveda, y se les ordenó que debieran estar listos para partir. El día 11 de septiembre a las 03:00 horas

Fojas - 787 - setecientos ochenta y siete



en buses y camiones fueron trasladados a Santiago, al Comando de Ingenieros, ubicado en la calle Santo Domingo, al mando del Mayor Donato López Almarza, alrededor de unos 600 funcionarios. En cuanto a la víctima de este proceso, ignora todo antecedente;

- 22.- Dichos de Sergio Francisco Jara Arancibia de fojas 166, Pedro Luis Lovera Betancourt de fojas 168, de Juan Carlos Iván Arriagada Echeverría de fojas 170, José Reinaldo de Lourdes Figueroa de fojas 255, quienes extrajudicialmente sostienen, que si bien pertenecían en los meses de septiembre y octubre de 1973 a la dotación del Regimiento Yungay de San Felipe y son de aquellos que fueron trasladados a la ciudad de Santiago al Comando de Ingenieros de la calle Santo Domingo al lado del Liceo Barros Arana, ellos cumplieron diversas funciones en otros sectores de Santiago, como los puentes cerca de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, el Hospital San Juan de Dios, el Banco Central, las instalaciones de Televisión Nacional o formaron parte de unidades especiales con base en la Escuela Militar o el Regimiento Buin, por lo que todos ellos dicen desconocer a la víctima Ramón Zúñiga Sánchez:
- Dichos extrajudiciales de José Avelino Covarrubias de fojas 243, de José Olivares Salinas de fojas 245, de Luis Eduardo Murillo Pérez de fojas 251, de Carlos Alberto Álvarez Campos de fojas 253 y de Luis Enrique Montenegro Alarcón de fojas 281, quienes manifiestan, al igual que sus compañeros del Regimiento Yungay de San Felipe, que en horas de la noche del 10 de septiembre de 1973, algunas compañías fueron trasladadas a la ciudad de Santiago a cargo del Mayor Donato López Almarza, instalándose al costado del Internado Barros Arana, en el Comando de Ingenieros ubicado en calle Santo Domingo, luego en el Internado Nacional Barros Arana y finalmente en la Quinta Normal, donde permanecieron cerca de un año. Agregan no haber visto detenidos en dichos lugares ni tampoco participaron en operativos, por lo que también al igual que los deponentes anteriores, desconocen todo antecedente acerca de la víctima por la cual se les pregunta, Ramón Zúñiga;
- 24.- Declaración extrajudicial de Jorge Armando Turres Mery de fojas 236, donde señala que pertenecía al Regimiento Yungay de San Felipe en los meses de septiembre y octubre de 1973, confirmando que son enviados a la ciudad de Santiago a cargo del Mayor Donato López Almarza, apostándose en un primer momento en el Comando de Ingenieros, luego en el Internado Nacional Barros Arana y finalmente, en la Quinta Normal. En esa

Fojas - 788 - setecientos ochenta y ocho



oportunidad, él se encontraba a cargo de la Compañía Morteros y recibe órdenes de ir a la Avenida Matucana, participando en varias actividades, como el resguardo del perímetro en los allanamientos en la población La Pincoya, pero respecto de la víctima Zúñiga Sánchez, desconoce todo antecedente;

25.- Declaraciones de Oscar Humberto Orellana Campos de fojas 174 y 531, donde manifiesta que pertenecía al Regimiento Yungay en el año 1973, cuyo Comandante era el Coronel René Orozco Sepúlveda y el Segundo Comandante Rigoberto Majmud. La unidad estaba conformada por cinco compañías, Andina, Morteros, Plana Mayor y Cazadores Primero y Segundo, cada cual con su oficial a cargo. Agrega que la Segunda Compañía de Cazadores, era la operativa y se encargaba de los allanamientos, los patrullajes y otros destinos. En los allanamientos que se efectuaron en la población La Pincoya, el Regimiento Yungay tuvo participación, contando con la cooperación de un grupo del Regimiento Buin, quienes conocían el sector, pero a él no le correspondió participar ni en los allanamientos ni en los operativos, pero si el Mayor Donato López, el Capitán Caraves y el Subteniente Arriagada. En todo caso, los únicos que podían ordenar allanamientos eran Caraves, Turres y Aldana, y en todos ellos participaba el Mayor Donato López, como Jefe. Expresa a continuación, que las personas que resultaban detenidas en los allanamientos, eran llevadas a la Quinta Normal, donde eran torturados por los Oficiales y luego los sacaban del lugar, pero ignora el destino que le daban. En una oportunidad que se encontraba de guardia, llegó hasta la Quinta Normal la Compañía Andina a cargo del Capitán Caraves y traía detenido a un menor de 14 años aproximadamente, rubio y de ojos claros, quien permaneció un día detenido, golpeado y maltratado por el subteniente Arriagada Echeverría y luego, junto al Capitán Caraves lo subieron a una camioneta Toyota y se lo llevaron. En cuanto a la víctima de estos autos, Ramón Zúñiga, desconoce todo antecedente:

26.- Declaraciones de Rodolfo Patricio Krauss Sánchez de fojas 162 y 542, donde ratifica que pertenecía al Regimiento Yungay, que los envían a Santiago y se instalan en la Comuna de Quinta Normal, donde participaron en allanamientos, entre otros, a la población La Pincoya, pero asegurando el perímetro. Agrega que él formaba parte de la Primera Compañía Cazadores, siendo su superior el Capitán Jovino Salgado. En cuanto a los detenidos

Fojas - 789 - setecientos ochenta y nueve



de los allanamientos, ignora donde eran conducidos, por lo mismo ignora antecedentes de la víctima de estos autos;

27.- Declaraciones de Francisco Fernando Zelaya Guerra de fojas 257, 321 y 540, donde ha manifestado que en septiembre de 1973, formaba parte del Regimiento Yungay de San Felipe, como soldado primero, y le correspondió formar parte del contingente que se trasladó a Santiago el día 11 de septiembre de 1973, bajo el mando del mayor Donato López Almarza, como escolta o guardia. En Santiago permanecieron en el Internado Barros Arana y luego en la Quinta Normal. Durante su estadía en Santiago, habría acompañado unas 5 o 6 veces al Mayor López en los allanamientos masivos que se realizaban en las Poblaciones, donde sus funciones eran las de resquardar el perímetro e ingresar a las casas, dichos operativos estaban previamente coordinados, ya que al llegar al lugar, siempre estaban Carabineros e Investigaciones, quienes realizaban controles de identidad a las personas que eran reunidas en canchas o plazas. Los detenidos en los allanamientos eran retirados por Carabineros e Investigaciones, no recuerda que los militares se los hayan llevado. En cuanto a lo ocurrido en la población La Pincoya, nada puede señalar, porque ignora todo antecedente. Por último, a fojas 540, sostiene que en Quinta Normal había un solo jeep y lo conducía un soldado de apellido Soto, ya fallecido, y en él se movilizaba solamente el Mayor López. Los allanamientos, detenciones y operativos eran ordenados solamente por la superioridad, de tal forma que el Mayor López indicaba la hora a la cual se debía estar en un allanamiento, pero ignora si alquien se lo ordenaba:

28.- Declaraciones de Enrique Erasmo Sandoval Arancibia de fojas 319 y 559, y diligencia de careo de fojas 461, donde ha expresado que en 1973 se desempeñaba como oficial en el Regimiento Yungay de San Felipe, en la Primera Compañía de Cazadores. En la Población La Pincoya, le correspondió estar presente en los allanamientos masivos, pero resguardando el perímetro, ya que los allanamientos los efectuaban Carabineros e Investigaciones. En cuanto al mando, era el Mayor López la persona que distribuía a las Compañías que realizaban cada función en un procedimiento. Agrega que en uno de estos procedimientos, se detuvo al menor Fariña, donde se estableció que tuvo una participación directa, pero en lo relativo a la víctima Ramón Zúñiga Sánchez, no conoce los antecedentes de esos hechos que se le mencionan, pero recuerda que el Mayor López

Fojas - 790 - setecientos noventa



en el momento en que es detenido el menor Fariña, sostuvo una conversación con la madre del niño agredido por éste, hijo de Ramón Zúñiga, enterándose después en el curso de la investigación que instruyera el Ministro Zepeda, que el Mayor López se habría relacionado sentimentalmente con la esposa de Zúñiga y él mismo le efectuó la mudanza;

29.- Declaraciones de Rodolfo Omar Arce Cruz de fojas 240, 584 y 587, donde expresa que en el mes de septiembre de 1973, formaba parte del Regimiento Yungay, cuando un contingente de dicha unidad militar es trasladado a Santiago a cargo del Mayor Donato López Almarza, él integraba la Compañía Andina a cargo del Capitán Mario Caraves Silva. Agrega que a su llegada a Santiago debieron pernoctar en el Comando Antártico, luego en el Internado Barros Arana, oportunidad en que su Compañía es enviada a la Casa de la Cultura, que estaba ubicada en la Comuna de Pudahuel, hasta que después una parte de la Compañía es enviada a la Quinta Normal. Manifiesta que las misiones que cumplían en Santiago, era la de patrullajes y vigilancia, además de allanamientos en diversas poblaciones a fin de encontrar armamento. En este procedimiento, los hombres mayores de 15 años, eran llevados a las canchas, donde Carabineros e Investigaciones les chequeaban sus antecedentes. El mayor López, participaba íntegramente en los allanamientos, en todo caso recuerda que no vio detenidos en los lugares donde pernoctaban. Los vehículos que utilizaban eran camionetas Toyota color verde militar, uno o dos camiones, buses y un jeep que solamente era usado por el Mayor López Almarza. En cuanto a la víctima Ramón Zúñiga, sostuvo que ignora todo antecedente;

30.- Declaraciones de Jorge Luis Mardones Melo de fojas 261, 582 y 586, quien sostiene que pertenecía al Regimiento Yungay en septiembre de 1973, en calidad de suboficial, y su Compañía la Segunda Cazadores a cargo del Teniente Enrique Aldana, que estaba constituida de tres secciones, fueron trasladados en esa fecha a Santiago a cargo del Mayor Donato López Almarza, instalándose en el Internado Barros Arana y luego en la Quinta Normal. Agrega en su declaración que su función especial en Santiago, era la de prestar seguridad a diversos servicios públicos, como también el resguardo del perímetro en los allanamientos u operativos que realizaba el Regimiento, aunque no recuerda haber participado en algún operativo en la Población La Pincoya. En cuanto a los vehículos que utilizaban, esto eran camionetas, camiones y un jeep que solamente utilizaba el Mayor

Fojas - 791 - setecientos noventa y uno



López Almarza. Por último, expresa que desconoce todo antecedente respecto a la víctima de estos autos, Ramón Zúñiga;

- 31.- Declaraciones de Manuel Sergio Aliro Álvarez Lucero de fojas 266 y 534, donde expresa que desde el año 1962 se desempeñaba como suboficial en el Regimiento Yungay, pertenecía a la Primera Compañía de Cazadores a cargo del Capitán Jovino Salgado, cuando parte de la unidad es trasladada a Santiago a cargo del Mayor Donato López Almarza, asentándose en el Internado Barros Arana y luego en la Quinta Normal. Sus funciones eran de patrullaje a las poblaciones o sectores aledaños a la Quinta Normal, también de guardia en Ministerios y participación en allanamientos, que los realizaban fundamentalmente los integrantes de la Compañía Andina a cargo del Capitán Mario Caraves Silva, ya que la mayoría de ellos eran comandos, con cursos de montaña, paracaidismo etc., ellos mismos se encargaban de trasladar a los detenidos de esos operativos, quienes permanecían solamente de tránsito, ya que luego eran llevados a otros sitios, se rumoreaba que podía ser el Regimiento Tacna o el Estadio Nacional, pero desconoce detalles. En todo caso, recuerda haber participado de un allanamiento en la población La Pincoya, ingresando a las casas la Compañía de Caraves y siempre estaba presente el Mayor Donato López, pero desconoce antecedentes de lo que le pudo haber ocurrido a la víctima Ramón Zúñiga, que fuera sacado por personal militar de la Población en un jeep, pero si recuerda que el único jeep de la unidad era el que utilizaba Donato López;
- 32.- Declaraciones de Guillermo Fernando Córdova Díaz de fojas 259 y 537, quien manifiesta que en septiembre de 1973 formaba parte de la Primera Compañía de Cazadores del Regimiento Yungay, cuando se les traslada a la ciudad de Santiago a cargo del Mayor López, estableciéndose en el Internado Barros Arana, oportunidad en que su sección es enviada a custodiar una hidroeléctrica a la comuna de Renca por unos 15 o 20 días, luego al volver su contingente se encontraba en la Quinta Normal. Entre los operativos en que le correspondió participar, recuerda uno en la población La Pincoya, donde su labor era la de ingresar a las casas, registrarlas y hacer salir a los hombres para ser chequeados, pero no recuerda que pasaba con los detenidos, si los había, aunque en el interior del Campamento nunca vio detenidos. El mayor López siempre se movilizaba en un jeep con su conductor de apellido Soto, ya fallecido, y un escolta

Fojas - 792 setecientos noventa y dos



de apellido Zelaya. En relación a la víctima de autos, desconoce todo antecedente;

- 33.- Declaraciones extrajudiciales de Adelio Armando Núñez Gálvez de fojas 177, de Luis Alberto Contreras de fojas 264, de Gabriel Armando Campos Cisternas de fojas 279, quienes concuerdan que pertenecieron al Regimiento Yungay en los meses de septiembre y octubre de 1973, oportunidad en que sus Compañías fueron trasladadas a Santiago y permanecieron primero en el Internado Barros Arana y luego, en la Quinta Normal. Recuerdan que el Regimiento Yungay participó en allanamientos en las Poblaciones y a los hombres los llevaban a una cancha, donde eran identificados por Investigaciones y Carabineros. En ocasiones hubo detenidos en la Quinta Normal, a se les mantenía en los galpones, fuertemente custodiados, a la espera del proceso militar o uno de ellos, señala que simplemente desaparecían. En cuanto a la víctima Ramón Zúñiga Sánchez no tienen antecedentes que aportar;
- 34.- Declaraciones extrajudiciales de Guido Pedro Arancibia Berrios de fojas 247 y de Néstor Osvaldo Álvarez Álvarez de fojas 283, quienes si bien formaron parte del contingente del Regimiento Yungay que se trasladó a la ciudad de Santiago el día 11 de septiembre de 1973 y permanecieron en las instalaciones, no tienen antecedentes que aportar acerca de estos hechos investigados;
- 35.- A fojas 368, corre fotografía de la víctima de autos, Ramón Víctor Zúñiga Sánchez.
- **TERCERO**: Que de los antecedentes probatorios que se han reseñado en el considerando precedente, han resultado probados los siguientes hechos:
- 1.- Que parte del contingente del Regimiento Yungay de la ciudad de San Felipe es enviado a la ciudad de Santiago el día 11 de septiembre de 1973, se les instala en las inmediaciones de la Quinta Normal y quedan a cargo del Mayor Donato López Almarza;
- 2.- Que durante su permanencia en Santiago, las unidades de este Regimiento Yungay realizaron numerosos operativos y allanamientos, entre ellos en la población La Pincoya, donde resulta detenido un menor de apellido Fariña, que días antes habría tenido un incidente con el hijo de la víctima Ramón Víctor Zúñiga Sánchez, donde éste último resulta herido y el menor es trasladado a las instalaciones de la unidad en Quinta Normal,

Fojas - 793 - setecientos noventa y tres



desde donde desaparece y es ejecutado, hecho por el cual el encausado es condenado;

- 3.- Que, a raíz de este incidente, Ramón Zúñiga y su esposa deciden cambiar de residencia y se trasladan a la comuna de Independencia, ayudados en la mudanza por el mismo Mayor López Almarza, quien comienza a vincularse socialmente con el matrimonio, particularmente con la esposa de la víctima;
- 4.- Que en la madrugada del día 19 de octubre de 1973, cuando Ramón Zúñiga Sánchez se encontraba en su antiguo domicilio de la población La Pincoya, cuidando parte de sus enseres que aún se mantenían en el lugar, llegó de improviso personal militar e ingresa al inmueble, desde donde saca a la fuerza a la víctima, la suben a un jeep y se lo llevan con destino desconocido;
- 5.- Que, ese mismo día, personal de Carabineros encuentra su cuerpo sin vida en Avenida Américo Vespucio, a la altura del N°1200, con heridas a bala facio-craneanas, cervical y torácica con salida de proyectil, y se le traslada al Servicio Médico Legal, luego sepultado en el patio 29 del Cementerio General, donde finalmente le encuentran sus familiares;

CUARTO: Que los hechos descritos en el motivo anterior, son constitutivos del delito de homicidio calificado, atendida las circunstancias que concurrieron, de alevosía, y que describe y sanciona el artículo 391 N°1 del Código Penal.

Tal conclusión es consecuencia de tener en miramiento que la forma de comisión revela claramente un obrar injusto contra una persona indefensa, que no cabe duda que se encontraba total y absolutamente impedida de repeler cualesquier agresión, toda vez que su detención se produce cuando se encontraba durmiendo en el interior de su casa, por militares superiores en número y fuertemente armados. Los participantes de este conjunto de actos relacionados entre sí, crearon las condiciones apropiadas para desarrollar un designio criminoso, que se inicia al momento de retirar a la víctima desde su hogar y trasladarla a un sector abandonado para ejecutarla, todo ello a espaldas de sus familiares, ya que desaparece sin dejar rastros, hasta que lo encuentran en el Cementerio General, patio 29.

Las circunstancias de comisión investigadas redundan en el propósito inequívoco de darle muerte, que evidencia la concurrencia de la circunstancia de alevosía, en la forma de "actuar sobre segurd", al haberle dado muerte clandestinamente

Fojas - 794 - setecientos noventa y cuatro



para evitar todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima.

La participación del acusado

OUINTO: Oue el encausado Donato Alejandro López Almarza en sus declaraciones extrajudiciales e indagatorias, ha señalado que el día 11 de septiembre recibió órdenes del Comandante del Regimiento Yungay para trasladarse con un contingente a la ciudad de Santiago, donde al llegar, pernoctan en un principio en el Comando de Apoyo Administrativo, luego en el Colegio Barros Arana y finalmente en la Quinta Normal, siempre según sus dichos, bajo el mando del Estado Mayor de la II División del Ejército. Bajo su mando se encontraban los Oficiales Turres, Camus, Caraves, Sandoval, Irigoyen, Reyes, Zanbelli y Cruz. En cuanto a los procedimientos que efectuaron en la población La Pincoya y otros lugares, asegura que lo cumplieron por instrucciones del Segundo Comandante del Regimiento Buin, quien les habría ordenado custodiar el perímetro, para que de esa forma los funcionarios de Investigaciones y Carabineros fueran quienes allanaran las casas y separaran a los hombres para identificarlos, asegura que en el transcurso de los allanamientos se retira y deja a Caraves a cargo del lugar. Expresa López en sus indagatorias, que conoció a un artesano en cobre en dicha Población, por referencias de un amigo, y por eso cuando va a conversar con él, le encarga un trabajo, por lo que ese sería el motivo por el que va a visitarlo a su casa y le entrega su número telefónico para que pudiera ubicarle: En esa misma oportunidad conoció a su esposa Leontina Díaz. Reconoce López que a ese domicilio concurrió en tres oportunidades, en una de ellas la señora le habría solicitado ayuda porque su hijo había sido herido en la pierna por un disparo que le efectuó otro menor de apellido Fariña, él la asesoró y le aconsejó que concurriera a Carabineros a efectuar la denuncia. Expresa a continuación, que la última vez que tuvo contacto con ella, fue cuando ésta le pide ayuda para ubicar a su marido que fue detenido por Carabineros y Militares y llevado al Estadio Chile, pero él le aclara que al Estadio Chile solamente llevaban a los extranjeros y entonces por iniciativa propia va al Estadio Nacional a efectuar averiguaciones acerca de su paradero, sin resultados. En vista de lo anterior, vuelve a concurrir a la casa de Leontina, pero para comunicarle lo que sabía y después de esa oportunidad, no la vuelve a ver. Ante la consulta del tribunal, señala que recuerda que antes de eso, en una ocasión le pidieron ayuda para cambiarse de casa y él les envía un vehículo. Ante las consultas

Fojas - 795 - setecientos noventa y cinco



del tribunal, reitera que no tuvo relaciones sentimentales con la señora de la víctima y solamente le habría prestado ayuda, porque le había encargado un trabajo de artesanía. Por lo mismo, también niega participación en la muerte de Ramón Zúñiga. Con posterioridad, en otras declaraciones señala que por comentarios ha podido enterarse de los abusos cometidos por su personal, pero agrega que ellos fueron ordenados por Comandantes de Caballería de la II División del Ejército a cargo del General Arrellano, y menciona a los Oficiales Arriagada y Arredondo, quienes eran los que personalmente le ordenaban al Capitán Caraves realizar fusilamientos de los detenidos. Expresa además que no le consta que Zúñiga haya sido detenido o ejecutado, solamente ahora se viene a enterar de la forma como falleció;

SEXTO: Que el encartado Donato Alejandro López Almarza en sus declaraciones ha negado tener cualquier participación en los hechos que le costaron la vida a Ramón Víctor Zúñiga Sánchez el día 19 de octubre de 1973, sin embargo ha reconocido que él era quien se encontraba al mando del contingente del Regimiento Yungay en el mes de octubre de 1973 y que tuvo participación en los allanamientos efectuados en la Población La Pincoya, motivo que le permitió conocer a la víctima y a su esposa Leontina Díaz, a quien con posterioridad a la muerte de su esposo visita en su domicilio de la comuna de Independencia, pero argumenta que lo hizo para comunicarle que no habían noticias de su desaparición, lo cual Leontina Díaz no corrobora y por el contrario, es enfática en señalar que siempre éste le manifestó que su esposo estaba vivo y detenido en el Estadio Nacional, aunque el cadáver de Ramón Zúñiga es encontrado el mismo día de su detención en la vía pública. Por último, en el curso de sus indagatorias, reconoce que su unidad incurrió en excesos y abusos que llevaron a Caraves a ejecutar detenidos, como en el caso del menor Fariña, pero descarta su responsabilidad y argumenta que dichas órdenes no le pertenecían, que eran obra de dos Comandantes de la II División, lo cual jamás ha sido confirmado ni siguiera por sus subalternos de manera judicial o extrajudicial. No obstante sus afirmaciones, demostrando lo mendaz de ellas, niega todo vínculo con la esposa de la víctima, pero este es un hecho como los otros, que se acredita con los elementos de prueba que a continuación se reseñarán, como también que el único jeep que poseía el Regimiento era él que utilizaba para su uso personal y es precisamente, un vehículo de esas características es el que concurre a la Población La Pincoya a detener a Zúñiga y lo sacan

Fojas - 796 setecientos noventa y seis



de su domicilio para ejecutarlo. Estos elementos que sirven de presunciones, son los siguientes:

a.- Declaraciones de Leontina del Carmen Díaz Huerta de fojas 48, 55, 316. 413 y 479, donde señala que en los primeros días del mes de octubre, cuando ya no vivía en la Población La Pincoya N°4 Pablo Neruda, manzana j, sitito 19, por haberse trasladado el día 16 de ese mes a la calle Francia Nº 1141, de la Comuna de Independencia, su esposo Ramón Zúñiga Sánchez se encontraba en la antigua propiedad cuidando los muebles que aún no retiraban, oportunidad en que vecinos del lugar, entre ellos María Vidal, al día siguiente le informaron que lo habían sacado detenido de la casa en horas de la madrugada efectivos militares en un jeep. Ella agrega que realiza varios intentos para hallarlo en el Estadio Nacional y en la Comisarías, pero no obtuvo resultados. Sin embargo, recuerda que al volver al domicilio de calle Francia, decide llamar al Mayor López Almarza, quien le había entregado tiempo atrás su número de teléfono para que se lo diera a su marido, advirtiéndole que su esposo no debía regresar a La Pincoya, porque corría peligro. En cuanto a su relación con el Mayor López, dice que lo conoció cuando su hijo de seis años fue baleado por un menor de apellido Fariña, en esa oportunidad se habría dado una relación de amistad entre esta persona y su esposo, ya que es él quien les facilita un vehículo militar para cambiarse de casa, antes de ser detenido su marido. Expresa la deponente, que luego de varios llamados logra comunicarse con el Mayor López y le cuenta lo ocurrido, éste le señala que probablemente su esposo se encontraba en el Estadio Nacional, pero en ese lugar no logra información, por lo que vuelve a comunicarse con el Mayor López y éste le señala que al día siguiente varios detenidos saldrían del Estadio y que le llevara ropas, sin embargo le devolvieron todas las vestimentas y le señalaron que en ese recinto no se encontraba ningún Ramón Zúñiga. Ese mismo día vuelve a llamar al Mayor López y le cuenta lo ocurrido, entonces éste le señala que no quedaba otra alternativa que esperar, momento en el pierde contacto con el Mayor. En consecuencia, la versión de procesado no es coincidente con Leontina Díaz, ya que a ésta le miente y le comunica que Zúñiga estaba vivo en el Estadio Nacional y en sus declaraciones sostiene que fue a su casa a contarle que no estaba en ese lugar;

b.- Declaraciones de Nancy Yolanda Fernández Sánchez de fojas 81, 151 y 224 y diligencia de careo de fojas 416, donde

Fojas - 797 - setecientos noventa y siete



manifiesta que su hermano falleció en el mes de octubre de 1973 a consecuencia de varios disparos, en momentos en que vivía junto a su esposa Leontina Díaz y sus tres hijos en la población La Pincoya de Conchalí. En cuanto a los hechos, ella se entera que en septiembre de 1973 hubo un allanamiento en la Población La Pincoya, efectuado por efectivos militares y que al mes después de esa situación, los militares van a buscar a su hermano a su casa y se lo llevan, circunstancia que su cuñada Leontina le cuenta y es con ella que inician su búsqueda, pero no obtienen resultados, hasta que un mes después llegan funcionarios de Investigaciones a comunicarle que el cuerpo había sido encontrado en Américo Vespucio acribillado. Agrega que mientras buscaban a su hermano que estaba detenido, su cuñada Leontina les decía que el Mayor López le informaba a ella que Ramón se encontraba con vida en el Estadio Nacional, pero ella misma como al mes después les comunica que estaba muerto y sepultado en el Patio 29. Después de este episodio, se entera que siempre personal militar la fue a visitar a su casa en la comuna de Independencia, inclusive tuvo conocimiento de que hizo fiestas para este Mayor. Por último señala que su hermano, nunca estuvo involucrado en política, se trataba de un hombre tranquilo y trabajador, por lo que presume que su detención y muerte pudo ser consecuencia de la relación de su cuñada con Donato López Almarza. Por último, añade que su propia cuñada reconoció ante la Policía de Investigaciones en el marco de la investigación del niño Fariña, que era amiga de Donato López. La testigo corrobora la versión de Leontina Díaz y lo mendaz de los dichos del procesado, en cuanto a la versión que les entregaba López que la víctima se encontraba con vida en el Estadio Nacional;

- c.- Declaración de María Inés Vidal Tejeda de fojas 298 y 304, quien sostiene que en el mes de octubre de 1973, vio a la víctima Ramón Zúñiga salir de su casa acompañado de dos personas, no pudo percatarse de quienes eran ni como vestían, por lo que ella y su madre fueron a avisarle a la esposa de Ramón que había sido detenido;
- d.- Declaración de Miguel Ángel Poblete Poblete, quien extrajudicialmente a fojas 349, ha señalado que conoció a Ramón Zúñiga Sánchez como vecino en la población La Pincoya, era un artesano que trabajaba en cobre y vivía cerca de su casa con su señora e hijos. Expresa que en una ocasión cuando se encontraba en compañía de su esposa y sus tres hijos en su casa, sintió bulla en el pasaje y salió a observar por la ventana, percatándose que

Fojas - 798 - setecientos noventa y ocho



militares ingresaban a la casa de Ramón Zúñiga, lo sacaban violentamente y lo subían a un vehículo, para luego llevárselo;

- e.- Declaraciones de Oscar Humberto Orellana Campos de fojas 174 y 531, en las que manifiesta que pertenecía al Regimiento Yungay en el año 1973, una unidad conformada por cinco compañías, Andina, Morteros, Plana Mayor y Cazadores Primero y Segundo, cada cual con su oficial a cargo. Agrega que la Segunda Compañía de Cazadores, era la operativa y encargada de los allanamientos, los patrullajes y otros destinos. En los allanamientos que se efectuaron en la población La Pincoya, todo el Regimiento Yungay participa, principalmente el Mayor Donato López, el Capitán Caraves y el Subteniente Arriagada. En todo caso, los únicos que ordenaban allanamientos eran Caraves, Turres y Aldana, y en todos ellos siempre participaba el Mayor Donato López como Jefe. Expresa a continuación, que las personas que resultaban detenidas en los allanamientos, eran llevadas a la Quinta Normal, donde eran torturados por los Oficiales y luego retirados del lugar, pero ignora el destino que se les daba. En una oportunidad que se encontraba de guardia, llegó hasta la Quinta Normal, la Compañía Andina, a cargo del Capitán detenido menor de 14 años Caraves traía a un aproximadamente, rubio y de ojos claros, quien permaneció un día detenido, golpeado y maltratado por el subteniente Arriagada Echeverría y luego, junto al Capitán Caraves lo subieron a una camioneta Toyota y se lo llevaron, con destino desconocido;
- f.- Declaraciones de Francisco Fernando Zelaya Guerra de fojas 257, 321 y 540, donde ha manifestado que en septiembre de 1973 formaba parte del Regimiento Yungay de San Felipe, y le correspondió trasladarse a Santiago en septiembre de 1973, bajo el mando del mayor Donato López Almarza, como escolta o guardia. En Santiago permanecieron en el Internado Barros Arana y luego en la Quinta Normal. Durante su estadía en Santiago, habría acompañado unas 5 o 6 veces al Mayor López en los allanamientos masivos que se realizaban en las poblaciones, sus funciones eran siempre las de resquardar el perímetro e ingresar a las casas, dichos operativos estaban previamente coordinados, ya llegar al lugar, siempre estaban Carabineros Investigaciones, quienes realizaban los controles de identidad a las personas que eran reunidas en canchas o plazas. Por último, a fojas 540, sostiene que en Quinta Normal había un solo jeep y lo conducía un soldado de apellido Soto, ya fallecido, y en él se movilizaba solamente el Mayor López. Los allanamientos,

Fojas - 799 setecientos noventa y nueve



detenciones y operativos eran ordenados solamente por la superioridad, de tal forma que el Mayor López indicaba la hora a la cual se debía estar en un allanamiento;

g.- Declaraciones de Enrique Erasmo Sandoval Arancibia de fojas 319 y 559, y diligencia de careo de fojas 461, donde ha expresado que en 1973 cumplía funciones de oficial en el Regimiento Yungay de San Felipe, en la Primera Compañía de Cazadores, correspondiéndole estar presente en los allanamientos masivos, resquardando el perímetro, ya que los allanamientos los efectuaban Carabineros e Investigaciones. En cuanto al mando, el Mayor López era la persona responsable de distribuir las Compañías que realizaban cada función en el procedimiento. Agrega que en uno de estos procedimientos, se detuvo al menor Fariña y se estableció en un juicio que él tuvo una participación directa, y que si bien nada sabe de la víctima Ramón Zúñiga Sánchez, si recuerda que el Mayor López en el momento en que es detenido el menor Fariña, sostuvo una conversación con la madre del niño agredido por éste, que era hijo de Ramón Zúñiga, enterándose después en el curso de la investigación que instruyera el Ministro Zepeda, que el Mayor López mantuvo una relación sentimental con la esposa de Zúñiga y que había sido él quien le efectuó la mudanza;

h.- Declaraciones de Rodolfo Omar Arce Cruz de fojas 240, 584 y 587, donde expresa que en el mes de septiembre de 1973, cuando formaba parte del Regimiento Yungay, un contingente de dicha unidad militar es trasladado a Santiago a cargo del Mayor Donato López Almarza. Manifiesta que las misiones que cumplían en Santiago eran de patrullajes y vigilancia, además de allanamientos en diversas poblaciones a fin de encontrar armamento. En estos procedimientos, los hombres mayores de 15 años, eran llevados a las canchas, donde Carabineros e Investigaciones les chequeaban sus antecedentes. El mayor López, participaba íntegramente en los allanamientos. Los vehículos que utilizaban eran camionetas Toyota color verde militar, uno o dos camiones, buses y un jeep que solamente era usado por el Mayor López Almarza;

SÉPTIMO: Que los antecedentes reseñados en el motivo precedente, unidos a los descritos en el considerando segundo de este fallo, permiten adquirir la convicción, conforme a las reglas de la sana crítica, que a Donato Alejandro López Almarza le ha correspondido en este delito de homicidio calificado de Ramón Víctor Zúñiga Sánchez, una participación culpable y penada por la



ley de autor en los términos del artículo 15 N°3 del Código Penal, toda vez que en autos se encuentra acreditado que militares concurren a detener a Ramón Víctor Zúñiga Sánchez hasta su domicilio ubicado en la población La Pincoya, lo sacan del inmueble para llevarle a un lugar solitario, donde es ejecutado. De acuerdo a estos mismos antecedentes, particularmente de los militares que componían el contingente que se encontraba asentado en la Quinta Normal, dichos uniformados pertenecían al Regimiento Yungay, el cual se encontraba bajo el mando del procesado Donato López Almarza, quien a raíz de los tiempos que se vivían en el país, sin duda alguna mantenía el poder y control absoluto en dicho sector, de hecho tuvo responsabilidad en la muerte del menor Fariña, y si bien él no lo reconoce, actuaba en concordancia con el fallecido capitán Mario Caraves, que se desempeñaba como Comandante de la Compañía Andina y ejecutor de las órdenes de López Almarza, que era quien le facilitaba los medios para cometer los delitos;

OCTAVO: Que en nada aminora esta responsabilidad criminal, el reconocimiento que el encausado hace de los excesos que cometieron los hombres que se encontraban bajo su mando, más aún si intenta con ello cohonestar su conducta y no reconocer responsabilidad, sino que por el contrario decide inculpar a terceros, que salvo sus propios dichos, no se ven involucrados en estos delitos, lo cual indica que su accionar jamás estuvo exento de reproche, independiente de la relación que presumiblemente pudo tener con la esposa del occiso y en la cual, también utiliza el poder que en esos momentos poseía en el sector;

NOVENO: Que no puede desconocerse que al instaurarse el régimen militar, tal como ha quedado consignado en autos, se estableció un fuerte dispositivo represivo que significó la negación de derechos civiles y políticos a los ciudadanos, se encontraba el país en un estado de guerra interno, donde primaba la lógica militar, por lo que no resultaba extraño que las fuerzas armadas incurrieran en la comisión de delitos, tales como detenciones ilegales, secuestros, torturas, allanamientos a domicilios y poblaciones, que iban unido a ejecuciones extrajudiciales. Es en ese contexto, que Donato López Almarza, máxima autoridad militar del Regimiento Yungay, con jurisdicción en esa época en la población La Pincoya, no solo no adopta medidas adecuadas para impedir el exceso de sus subordinados sino que por el contrario, las admite y por lo mismo, es que resulta responsable de violaciones graves que se cometieron en contra del derecho



internacional humanitario, como lo fue este delito que causa la muerte a Ramón Zúñiga Sánchez.

En cuanto a la acusación particular y adhesión a la acusación fiscal.

DÉCIMO: Que las partes querellantes, Programa de Continuación Ley 19.123, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y doña Nancy Yolanda Fernández Sánchez, se han adherido a la acusación fiscal o en su defecto, han deducido acusación particular por el delito de homicidio calificado, a fojas 634 y 653, donde solicitan que se considere en la determinación de la pena, las agravantes de alevosía contenida en el N°1 del artículo 12 del Código Penal, como también la de prevalerse el culpable del carácter público de su cargo, contenida en el N°8 del mismo cuerpo legal, y la del N°11 del citado artículo y Código, esto es, ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad;

La defensa.

UNDÉCIMO: Que, a su vez, la defensa del procesado López Almarza, ha solicitado en su escrito de fojas 748, que se le absuelva por falta de participación, al no haber en el proceso actos ejecutivos de parte del procesado en la comisión del delito, por cuanto las acciones las realizaron sus subordinados, por lo mismo a su defendido no lo sitúan en el lugar de los hechos, como tampoco se encuentra acreditado que haya sido él quien diera la orden de ejecutar el hecho delictivo;

DUODÉCIMO: Que también solicita la defensa, que se le aplique la amnistía, contenida en el Decreto Ley 2.191 de fecha 18 de abril de 1978, actualmente vigente; por otro lado, alude a la prescripción, al haber transcurrido en exceso el plazo de quince años del artículo 94 del Código Penal, inciso primero, para los crímenes. A su vez, en la eventualidad de condena, se le consideren las atenuantes del artículo 11 N°6 y 103 del Código es decir, su irreprochable conducta anterior y la prescripción gradual. Por último, se le beneficie con la Ley 18.216; **DÉCIMO TERCERO**: Que en lo relativo a la falta de participación, debemos insistir que es una circunstancia que se ha considerado y fundamentado en los motivos séptimo, octavo y noveno de esta sentencia, en los que se señala de manera suficiente que el encausado era el Oficial que estaba al mando del contingente militar del Regimiento Yungay, el cual se encuentra debidamente acreditado que eran quienes efectuaban los operativos en la Población La Pincoya y que conforme a la estructura del mando



militar y al estado de guerra que en esa época se vivía, es dable pensar que el encausado no ignoraba lo que acontecía en los allanamientos y operativos, sino que tenía pleno conocimiento de cada una de las acciones delictivas que efectuaban sus subalternos y en base a su consentimiento, estos llegaban hasta la ejecución de los detenidos, en este caso se trataba de la vida de un civil sin militancia ni participación política, que al parecer, resultaba un impedimento para la eficacia de los planes del procesado;

DÉCIMO CUARTO: Que en lo relativo a la amnistía y la prescripción, debemos reiterar lo que hemos señalado en fallos anteriores, en el sentido que en Chile se ratificaron en el año 1951 los Convenios de Ginebra de 1949, y por consiguiente a la fecha del delito investigado éstos ya eran Leyes de la República. El texto señala en su artículo 3º que "En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:"

"Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa, serán en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos por cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados".

Que a su vez, conjuntamente con los Convenios de Ginebra, el Derecho Internacional ha mantenido siempre normas que conforman los llamados Principios Generales del Derecho Internacional sobre crímenes de lesa humanidad, por lo que existe la obligación convencional para los Estados Partes de las Naciones



Unidas de adoptar medidas legales tendientes a procurar abolir la prescripción en los Crímenes de Guerra y en los Delitos de Lesa Humanidad, y ante este deber, surge entonces la llamada Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Esta imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad germina como Principio o Norma de Derecho Internacional General ("Ius Cogens"), conforme a la reserva dogmática y convencional de carácter universal y en los tribunales nacionales partícipes de la dominante de Organización de las **Naciones** Unidas, además los internacionales con jurisdicción respecto de Crímenes de Lesa Humanidad, por consiguiente y se ha sido concluyente en tal sentido, que ello no puede limitarse tan solo a un tema de ratificación como aluden las defensas, sino que hablamos de preeminencia normativa, de respeto por la dignidad de las personas y el de su obligatoriedad en el ámbito interno, que en nuestro ordenamiento jurídico está dado por el artículo 5º inciso segundo, de la Constitución Política de la República;

Estos Principios Generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos deben entenderse integrados a tal normativa, porque en su oportunidad en el ya incorporado Tratado de Convención de Viena Sobre los Derechos de los Tratados, ratificado el 9 de abril de 1981 y promulgado mediante Decreto Supremo Nº 381 en 1981, Chile reconoce la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, por lo que prima lo dispuesto en el artículo 27 de la misma, que decreta que un Estado Parte no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado.

La Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados explicó la obligación del ordenamiento jurídico interno de acatar el Principio "ius cogens", al definirlo en el artículo 53 de la Convención, como norma que no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter, esto es, debe ser respetada con la misma decisión de un Tratado ratificado por Chile, no sólo por la especial forma en que puede ser modificado, sino como se ha dicho, porque su entidad es tal, que el propio artículo 53 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados determina con nulidad todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General, primacía que ha reconocido permanentemente en sus fallos la Excelentísima Corte Suprema;

Fojas - 804 - ochocientos cuatro



DÉCIMO QUINTO: Que, en definitiva, a juicio del suscrito prevalece en estos casos la norma internacional de Derecho Internacional General que determina que, en los delitos de Lesa Humanidad, es incompatible normativamente llegar a usar la prescripción de la acción penal conforme al Derecho Interno -cuyo es el caso del delito descrito en la acusación de autos- como tampoco puede valerse de la amnistía en Crímenes de Lesa Humanidad. Estamos frente a una norma imperativa del Derecho General, que se ha Internacional constitucionalmente en Chile por vía de un Tratado Internacional y es vinculante, desde antes, como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

DÉCIMO SEXTO: Que, asimismo, la naturaleza del ilícito investigado, permite considerar que estamos en presencia de un crimen de lesa humanidad, efectuado en un contexto de graves, masivos violaciones derechos humanos а los sistemáticos, verificadas por agentes del Estado, que constituyen a la víctima en tan solo un instrumento dentro de una política a escala general de persecución y exterminio de todo aquel que no compartiera la ideología o parecer de aquellos que detentaban el poder en esa época, razones más que suficientes para desechar ambas excepciones de fondo;

En cuanto a las circunstancias modificatorias -

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a juicio del suscrito, la consideración de configurar el delito de homicidio como calificado, por la agravante de la alevosía, al obrar los autores sobre seguro, ya conlleva la primera de las agravantes a que aluden los querellantes y también la del N°11 del artículo 12 del Código Penal, de actuar de noche y en despoblado; y, en cuanto al carácter de funcionario público del encausado, no aparece acreditado en autos que ello haya sido determinante en la comisión del delito, por lo que se desestimará;

DÉCIMO OCTAVO: Que atendido que a la fecha de comisión del delito materia de este fallo, el enjuiciado ya se encontraba condenado por sentencia firme respecto de hechos que son anteriores a éste, como el del menor Carlos Fariña, por lo que no se cumple con la exigencia de haber tenido con anterioridad a la comisión del ilícito, un comportamiento exento de desvalor jurídico, cuestión que se comprueba de los Extractos de Filiación y Antecedentes que corren a fojas 593 y 600, que impide reconocerle dicha atenuante y debe rechazarse;

Fojas - 805 - ochocientos cinco



DÉCIMO NOVENO: Que el suscrito en fallos precedentes, ha sido de opinión que la media prescripción o prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, es motivo de atenuación de la responsabilidad penal y por lo mismo, no se opone en su aplicación al Derecho Internacional Humanitario;

VIGÉSIMO: Que en efecto, la Excelentísima Corte Suprema en sus fallos, de lo cual el suscrito participa, luego de un análisis exhaustivo de carácter doctrinario, sostiene el fin resocializador de la pena y ha señalado, que en relación con figuras de homicidio acaécidas en el mismo contexto de convulsión social, con motivo de hechos acontecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, si bien reconoce la imprescriptibilidad de la figura por aplicación de los tratados internacionales, lo que ha dispuesto el suscrito en los motivos anteriores, igual decide aplicar como circunstancia de atenuación de responsabilidad penal la llamada media prescripción y para determinarla, recurre establecido en el artículo 103 del Código Penal, esto es, desde que existe fecha cierta y determinada de la muerte causada por este delito, y en el caso que nos preocupa, la de Ramón Víctor Zúñiga Sánchez aconteció el 19 de octubre de 1973, fecha desde la cual se debe comenzar a contabilizar el computo de la media prescripción de la acción penal;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el tiempo transcurrido desde el 19 de octubre de 1973, data de la denuncia al Tercer Juzgado del Crimen de Santiago según consta a fojas 420 la cual se sobresee y archiva el 30 de diciembre de 1974 según se infiere de fojas 446 vuelta, hasta que se reactiva el 4 de marzo de 2011 según fojas 1, corrobora que permanece paralizada un plazo superior a 35 años, por consiguiente ha transcurrido en exceso el plazo exigido por el artículo 103 del Código Penal, para acoger la prescripción gradual al procesado Donato Alejandro López Almarza, debiendo en tal caso considerarse el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68, en la imposición de la pena.

En cuanto a la determinación de las penas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el delito de homicidio calificado tiene pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, de manera tal que por ser el enjuiciado López Almarza autor de esta infracción penal y favorecerle la media prescripción, según lo dispone el artículo 103 del Código Penal, sin que le beneficie atenuante ni le perjudique agravante alguna, dicha pena



será rebajada sólo en un grado, esto es a presidio mayor en su grado mínimo.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES.

VIGÉSIMO TERCERO: Que el Abogado don Nelson Guillermo Caucoto Pereira en su presentación de fojas 634, primer otrosí, en representación de Nancy Yolanda Fernández Sánchez, demandó al Estado a objeto de que éste les indemnizara el daño moral sufrido a resultas del homicidio de su hermano Ramón Víctor Zúñiga Sánchez. La demandante estimó que éste ascendía a la suma total de \$100.000.000, con reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda, y lo fundamenta en las graves aflicciones sufridas por la muerte de su hermano y las angustias, padecimientos y dolores por la desaparición en un principio, luego al enfrentar la circunstancia de habérsele encontrado en el Cementerio General, patio 29, y finalmente los sentimientos cuando le fueron entregados sus restos con posterioridad y las dudas que aún mantienen a su identidad. En cuanto al derecho, el demandante alude a la competencia de este tribunal para conocer y fallar esta demanda civil en juicio criminal y cita la jurisprudencia que lo avala, también menciona la responsabilidad que tiene el Estado en estas reparaciones y la imprescriptibilidad de la acción civil deducida por tratarse de crímenes de lesa humanidad, por último señala a la aplicación del derecho internacional en materia de reparaciones y por último, da cuenta del daño y el monto de la indemnización que demanda;

VIGÉSIMO CUARTO: Que el Consejo de Defensa del Estado en sus actuaciones de fojas 669 y siguientes, formula diversas excepciones y alegaciones respecto de la acción civil. En cuanto a las excepciones, la primera de ellas, es la preterición legal del demandante y el habérsele ya reparado, optando por beneficiar al núcleo familiar más cercano como padres, hijos, cónyuges, excluyéndose a los hermanos de los causantes de las leyes de reparación. Por otro lado, sostiene la demandada que el demandante ya obtuvo reparaciones, como beneficios de salud, gestos simbólicos y otras medidas análogas no necesariamente pecuniarias. También expone como excepción, la prescripción extintiva de la acción de indemnización civil establecida en los artículos 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código. Subsidiariamente, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil. En defensa de sus peticiones, desarrolla las generalidades de la

Fojas - 807 - ochocientos siete



prescripción, sus fundamentos y finalmente, se apoya principalmente en la Jurisprudencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema, voto de mayoría, de 21 de enero de 2013. Por último, en subsidio de lo anterior, alega acerca del daño y la indemnización reclamada, particularmente en cuanto a la fijación de su monto, aludiendo que deben para fijarlo considerar los pagos ya recibidos por el Estado para la familia y considerar que es improcedente conceder el pago de reajustes e intereses en la forma solicitada por el querellante;

VIGÉSIMO QUINTO: Que en lo relativo a la preterición legal, en la cual el demandado ha sostenido que por ser hermano de la víctima la querellante, no tendría derecho a indemnización al no formar parte del núcleo familiar más íntimo como lo son los padres, hijos y cónyuge, y que la legislación acerca de este tema habría puesto límites para reclamar el daño causado, es un criterio que el suscrito no comparte, dado que el derecho a reclamar de una indemnización no puede determinarse por el mayor o menor grado de parentesco, sino por la circunstancia de haber sufrido o no la querellante un daño moral a consecuencia de la muerte de su hermano. Entonces, lo que ha de acreditarse es el daño moral sufrido y de ser así, ha de ser reparado y favorecer al actor civil con la indemnización solicitada;

VIGÉSIMO SEXTO: Que a continuación el Consejo de Defensa del Estado sostiene que los demandantes obtuvieron reparación satisfactiva, pese a quedar excluidos de pago en dinero por la preterición legal, y la vincula a determinadas reparaciones mediante transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, los beneficios de salud a través del Programa Prais y otros análogos, respecto de los que no cabe duda alguna que tienen y han tenido un significado importante para todos los parientes de las víctimas, pero no puede tal circunstancia impedir que los familiares que experimentan un sufrimiento con la muerte de sus parientes, puedan solicitar reparación pecuniaria, por lo que esta excepción también se desestimará;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, también se deduce la excepción de prescripción de las acciones civiles, afirmándose que desde la fecha de los hechos a la de interposición de las mismas han transcurrido en exceso los plazos de cuatro y cinco años previstos en los artículos 2322 y 2515 del Código Civil, esta última norma la

Fojas - 808 - ochocientos ocho



alega de manera subsidiaria. En apoyo de su alegación la demandada hizo citas de fallos de la Excma. Corte Suprema en dicho sentido, que en lo esencial destacan que las normas que establecen los referidos términos son ineludibles.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria formulada en estos autos será rechazada porque los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile, a nuestro juicio no serían aplicables, atendida la naturaleza y origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.

Tratándose de una violación a los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación, el cual responde a criterios claramente ligados al interés privado, y además por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

Atendido el tipo de las normas citadas, argumento robusto para este sentenciador, no es posible concebir la prescripción de la acción penal, por lo que entonces cabe preguntarse qué justifica que este motivo de extinción de responsabilidad estuviese adjudicado a la responsabilidad civil conforme con los extremos del Derecho privado. La pregunta formulada busca explicación acerca del motivo que justificaría enfrentar la responsabilidad penal a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo ocuparse de responsabilidad civil desde orientaciones válidas para otras materias.

Ya hemos señalado reiteradamente, un criterio compartido con la doctrina y la jurisprudencia, los derechos fundamentales constituyen un sistema y cabe interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de manera aislada, tampoco creemos que pueden introducirse normas que sean consecuencia de otros criterios orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, como en este caso lo serían las invocadas por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente es contraria al sistema jurídico de los derechos fundamentales.

Conforme a lo razonado, la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho

Fojas - 809 - ochocientos nueve



privado, porque estas atienden a fines diferentes, ya que de aceptarse dicha tesis, ciertamente se vulnera la norma de la Convención Americana de Derechos Humanos y la del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional, establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos.

VIGÉSIMO NOVENO: Que en subsidio de todo lo anterior, el Fisco de Chile alega acerca del daño y la indemnización reclamada, por ello en lo que respecta al daño moral demandado por la demandante, en primer lugar debe decirse que nada indica que la hermana que ha demandado no haya sufrido dolor y sufrimiento, que inequívocamente han sido generados por la violenta muerte materia de autos. Es razonable aceptar que ha sentimientos de impotencia, soportar fuertes incomprensión, soledad, temores y aflicciones por la muerte de persona tan próxima como la ya aludida, más aún cuando pudo haber existido una relación de la esposa de la víctima con el agente de su muerte. No puede menos que tenerse convicción en cuanto a que crímenes tan brutales como el de autos han causado enormes pesares y consecuencias en sus deudos, toda vez como en este caso, que se vieron afectados por la incertidumbre de ignorar su paradero.

Sin perjuicio de lo que se acaba de razonar se cuenta con la testimonial de Ana Miriam Marín Jiménez e Irene del Carmen Cayunao Epuleo de fojas 774, en el sentido que el homicidio de Ramón Víctor Zúñiga Sánchez causó en su hermana dolor y dejó secuelas permanentes.

Tales elementos llevan al sentenciador a la convicción que la actora Nancy Yolanda Fernández Sánchez, efectivamente sufrió el daño moral que ha sostenido en su demanda por lo que será acogida, debiendo fijarse prudencialmente el monto de la indemnización que deberá ser solucionado con reajustes calculados a contar desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada e intereses corrientes desde que se genere la mora.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 15 N° 3, 18, 24, 26, 28, 50, 68, 103 y 391 N°1 del Código Penal; 10, 108, 109, 459, 472, 477, 481, 482, 488, 500, 501, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal; 2314 y 2315 del Código Civil, se declara:



I.- En cuanto a la acción penal.

Que se condena a **DONATO ALEJANDRO LOPEZ ALMARZA**, ya individualizado en autos, a la pena de SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO como autor del delito de homicidio calificado de Ramón Víctor Zúñiga Sánchez, cometido el 19 de octubre de 1973, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

II.- En cuanto a la acción civil.

Que se acoge con costas la demanda civil por daño moral deducida por la actora Nancy Yolanda Fernández Sánchez, quedando el Estado de Chile condenado pagar a título de indemnización por el daño moral causado la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)

Que la suma referida deberá solucionarse reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor a contar que la sentencia quede ejecutoriada, con intereses desde que se genere la mora.

Que al no reunirse ninguno de los requisitos de la Ley 18.216, modificada por la ley 20.603, no se le concede ningún beneficio al condenado López Almarza.

Que la pena impuesta la comenzará a cumplir desde el momento en que termine de satisfacer las penas por las cuales se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Punta Peuco.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Registrese y consúltese

Rol N°925-2011 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, en Visita Extraordinaria.

DICTADO POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DOÑA GIGLIOLA DEVOTO SQUADRITTO, SECRETARIA.

nanna